

INFORME DE VALORACIÓN DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Este informe tiene como objeto realizar una valoración de las alegaciones recibidas en el marco de los trámites de audiencia y de información pública del *“Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía”* (en adelante, el Proyecto), de acuerdo a lo previsto en la *“Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general”*.

1. ÓRGANOS Y ORGANISMOS CONSULTADOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con la *“Resolución de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria sobre la decisión del sometimiento del “Proyecto de decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía” al trámite de audiencia a la ciudadanía”*, de 18 de junio de 2019, se acordó la apertura de dicho trámite de audiencia, remitiéndose consulta a las organizaciones y entidades representativas del sector que se incluyen en el Anexo de este informe.

Asimismo, el Proyecto ha sido sometido a información pública, mediante la *“Resolución de 31 de julio de 2019, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se somete a información pública el Proyecto de decreto, por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía”* (BOJA n.º 150, de 6 de agosto de 2019).

2. RESULTADO DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Organismos que presentan alegaciones.

- Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistema (ACERTES).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 1/20
VERIFICACIÓN			

- Eurolab España.
- Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB).
- Asociación Española de Laboratorios independientes (AELI).
- Asociación Técnica de Producción Integrada de Olivar.
- Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía.
- Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa AI – Andalus.
- Servicio de Certificación CAAE, S.L.
- Fundación Qualytech Alimentación.
- Certifood, S.L.

Organismos que contestan indicando que no realizan ninguna alegación:

- Colegio Oficial de Químicos de Sevilla
- AENOR
- Fundación OECCA
- ENAC

3. ALEGACIONES PRESENTADAS.

ACERTES

Consideraciones de carácter general

Según expone ACERTES, el Proyecto no viene a actualizar los nuevos enfoques introducidos por el Reglamento (UE) 2017/625¹, de 15 de marzo, y por la normativa sobre competencia

1 Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 2/20
VERIFICACIÓN			

y libre mercado publicada con posterioridad a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía.

Se afirma, también, que *“Las autoridades de competencia (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: CNMC) consideran que reservar tareas de control a los Consejos Reguladores u otros órganos creados por éstos impone restricciones a la competencia no justificadas que perjudican a los consumidores y a los organismos de certificación independientes en el libre y legítimo ejercicio de su actividad económica. Por ejemplo, en la normativa nacional de aplicación a las DOP e IGP supraautonómicas no se produce esta reserva en favor de los Consejos Reguladores. Existen serias dudas de que las tareas de control prestadas en exclusiva por los Consejos Reguladores u órganos afines cumplan con los principios de ausencia de conflictos de interés que establece el Reglamento (UE) 2017/625”*.

No es posible atender esta observación, ya que el objetivo del proyecto es realizar los desarrollos reglamentarios sobre organismos de evaluación de la conformidad previstos en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y en la la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, siendo plenamente coherente con ambas normas, en particular, con sus artículos 33.2 y y 28.2, respectivamente.

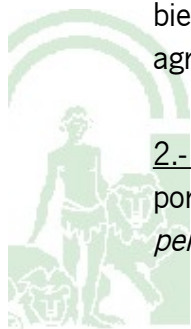
ACERTES propone la revisión de los siguientes aspectos concretos del Proyecto:

1.- Artículo 8. Requisitos de los organismos delegados.

Respecto al apartado d) proponen que se disponga de un período transitorio en el proceso de delegación/autorización para presentar la acreditación de ENAC, aplicable a organismos delegados y no delegados, afectados por los requisitos de acreditación.

No se atiende, ya que de acuerdo al artículo 29 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, la acreditación es un requisito obligatorio para poder delegar funciones de control oficial. En este marco, la Consejería únicamente puede dar conformidad, como ya viene haciendo, para llevar a cabo evaluaciones de la conformidad y certificaciones sin validez, ~~con-para~~ operadores concedores de esta circunstancia, a efectos de poder demostrar ante el organismo nacional de acreditación correspondiente su competencia técnica y ~~serobtenerla acreditación-acreditados~~. En el caso de organismos no delegados, ~~la normativa aplicable también se exige desde el principio~~ la acreditación como requisito, si bien, en algunos alcances, se facilita que la acreditación sea en otro alcance agroalimentario.

2.- “No está regulado el proceso de cambio de organismo certificador de la conformidad” por lo que proponen que *“se establezca un proceso de concurrencia competitiva que permita acceder a todos los organismos de manera objetiva, equilibrada y justa, sin*



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 3/20
VERIFICACIÓN			

favorecer a unos sobre otros” y, sobre todo, que no existan monopolios de duración infinita, de un organismo determinado sobre una figura de calidad determinada.

No se atiende, ya que, como se ha indicado, el Proyecto es plenamente coherente con el artículo 33.2 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y con el artículo 28.2 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y calidad de los vinos de Andalucía. En caso de que se considerase necesario regular el cambio de organismo de control en ámbitos adicionales a la producción ecológica (en el que está desarrollado), se realizaría en una disposición de rango adecuado (inferior al decreto).

3.- Artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales.

Consideran que el apartado 2, constituye una excepción que implica un *“conflicto de interés inaceptable que menoscaba lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625 y que vulnera la Ley de Garantía de Unidad de Mercado al establecer limitaciones al libre establecimiento y la libre circulación, estableciendo requisitos discriminatorios”* por lo que proponen que *“se desarrolle el proceso completo de delegación de tareas referido en el Reglamento citado, estableciendo un sistema de control oficial de la calidad de los pliegos de condiciones en régimen de libre competencia y que no esté cerrado a un solo evaluador de la conformidad”*.

No se atiende, ya que la disposición cuestionada reproduce el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

Asociación de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB) – Asociación Española de Laboratorios de Ensayo Calibración y Análisis (EUROLAB) – Asociación Española de Laboratorios Independientes (AELI)

1.- Art. 14.- Requisitos de los laboratorios de control (actual artículo 18.2).

En referencia al apartado 2, *“no está justificado técnicamente que a día de hoy se prevea que se pueda eximir de la acreditación a los laboratorios para terceros sustituyéndolos por unas intercomparaciones periódicas cada dos años para aquellos alcances que no se encuentren acreditados”*. Proponen que *“todos los laboratorios deben estar acreditados al objeto de tener las mayores garantías posibles sobre la bondad de los resultados...”*.

No se atiende, al no existir norma europea o con rango legal, que establezca este requisito, por lo que su inclusión no se adecuaría a los principios de necesidad y proporcionalidad previstos, entre otros, en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 4/20
VERIFICACIÓN			

2.- Artículo 17.- Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual 15.2).

En relación al apartado 2, alegan que *“está totalmente injustificado no someter al mismo régimen de independencia a todos los laboratorios oficiales (los que realicen control oficial). El crear la excepcionalidad para los laboratorios de las denominaciones de origen es claro y manifiestamente una actitud proteccionista de unos operadores económicos frente a otros. Además, el mecanismo que se prevé de “separar adecuadamente el órgano de control y de gestión realizando su actividad con independencia jerárquica de los órganos de dirección del Consejo Regulador”, es solo una realidad “virtual”, que no garantiza, ni jurídica, ni legalmente, en ningún caso, la independencia real entre las denominaciones de origen con respecto a los sometidos a control”*. Proponen exigir el mismo concepto de independencia, sin establecer excepciones, salvo cuando es asumido el control oficial por la Administración.

No se atiende, ya que la excepcionalidad se ajusta a lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

4.- Artículos 23, 24 y 26.- Declaración responsable, Comunicación de inicio de actividad, Naturaleza del Registro.

Exponen que *“no queda claro si un laboratorio para terceros debe o no inscribirse si está ubicado en otra Comunidad Autónoma pero opera con productores andaluces. El artículo 23.3 nos habla de la presentación de la declaración responsable. El artículo 24 indica que si estas registrado en otra Comunidad Autónoma se debe presentar una comunicación de inicio de actividad; y por último, el artículo 26.2 (actual 26.1) indica que el Registro carece de carácter habilitante y que no es requisito para el inicio, ni para el ejercicio”*. Plantea la duda de cómo proceder por parte de un laboratorio para terceros ubicado en otra Comunidad Autónoma pero que opera con productores andaluces. Proponen *“aclarar la redacción para que no surjan dudas interpretativas”*.

Se atiende, realizándose una modificación del artículo 23.1, con el objetivo de aclarar que todos los laboratorios para terceros que operen en Andalucía deben presentar una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto y que la comunicación de inicio de actividad sólo afecta a los organismos no delegados y organismos delegados cuando es competencia exclusiva de otra Comunidad Autónoma.

En cuanto a la inscripción de los laboratorios para terceros en el Registro de organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, el Registro), se realizará de oficio, una vez presentada la declaración responsable (ver artículo 26.2). ~~Se modifica el artículo 26 para especificar que la inscripción, que no es habilitante, se realizará de oficio.~~



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 5/20
VERIFICACIÓN			

COLEGIO DE BIÓLOGOS

1. Requerir colegiación.

A. Artículo 6.- Obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

En el apartado 3 *“añadir que el personal que realice actividad debe estar colegiado en su colegio profesional”*.

No se atiende, al no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

B. Artículo 8.- Requisitos de los organismos delegados.

En el apartado b) *“añadir que el personal que realice actividad debe estar colegiado en su colegio profesional”*.

No se atiende, al no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

C. Art. 12.- Requisitos de los organismos no delegados.

En un punto 6 *“añadir que el personal que realice actividad debe estar colegiado en su colegio profesional”*.

No se atiende, al no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

2. Artículo 13.- Niveles de reconocimiento.

Indican que la redacción *“puede crear conflicto de intereses si el laboratorio de control es el mismo laboratorio que para un tercero”*.

No se atiende, al entenderse que la posibilidad de que exista un conflicto de intereses se ve neutralizada por la prohibición de que los laboratorios oficiales realicen análisis con validez oficial para empresas, establecimientos o instituciones con las que mantenga alguna relación comercial, o de otro tipo, o con los que estén vinculados, de cualquier forma (artículo 15.2 del Proyecto).



3. Artículo 15.- Obligaciones de los laboratorios de control.

Apartado c) (actual 14.c). *“debe incluirse en el libro registro de muestras la temperatura de la muestra en la recepción como la de conservación de la muestra para ensayo”*.

No se atiende, al haberse suprimido del Proyecto ~~todo~~ toda la materia de indole técnica (incluido el contenido del libro de registro de muestras). Una vez se valore si es necesario regular estas cuestiones, se trasladará el contenido, en su caso, a la una disposición de ~~inferior~~ rango adecuado.

4. Artículo 17.- Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual artículo 15).

No consideran necesario para ser laboratorio oficial el requisito que marca el artículo 17. 1c) (actual 15.1 d), siendo condición suficiente estar acreditado.

No se atiende, ya que la acreditación solo es uno de los requisitos que marca el artículo 37.4 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, para los laboratorios oficiales. Lo previsto en el actual artículo 15.1.d) responde a la comprobación de lo exigido en los apartados a) y b) del citado artículo 37.4.

5. Artículo 21.- Verificación previa del cumplimiento de requisitos.

En vez de decir *“Asimismo, se podrá realizar una visita previa de control”*, debería decir *“Asimismo, se realizará una visita de control”*.

No se atiende, atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo ~~artículo~~ 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

ASOCIACIÓN TÉCNICA DE PRODUCCIÓN INTEGRADA DE OLIVAR

1.- Consideraciones generales

Considera necesario realizar algunos cambios por lo que aporta una serie de modificaciones:

1) *“Establecer en el articulado del decreto una excepcionalidad en los organismos no delegados para que el régimen de actividad de los organismos de evaluación de la conformidad que realicen el control sobre la producción integrada sea similar o análogo al de los organismos delegados y que, en ningún caso, se reduzcan los controles, evaluación, supervisión o inspección que la Administración debe realizar sobre estos organismos...”*.

Se atiende, estableciéndose una excepcionalidad, de carácter limitado, dado que la



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 7/20
VERIFICACIÓN			

producción integrada no está incluida dentro del ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.

2) Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Solicitan se elimine del texto “y el Capítulo V de la Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 245/2003, de 2 de septiembre de 2003, que regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y transformados”.

Se atiende parcialmente, excluyéndose el artículo 25 de la disposición derogatoria, al ser el único que no se ve afectado por el Decreto.

3) Artículo 32.- Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

“En el artículo 32, añadir, “*excepto para la Producción Integrada, que se estará a lo establecido en la normativa propia de aplicación*”.

Se atiende, quedando redactado el artículo 33.1 (anteriormente, 32.1) como sigue:

“Artículo 33. Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

1. Con carácter general, en el caso de los organismos no delegados, se considera que la declaración de la competencia técnica por parte del organismo nacional de acreditación constituye su evaluación por parte de la Administración.

Como excepción a lo anterior, en el ámbito de la producción integrada, si se producen circunstancias que lo hagan necesario, la Consejería podrá desarrollar e implantar un plan anual de controles, en base a un análisis de riesgo”.

FACUA ANDALUCÍA-CONSEJO PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

1.- Consideraciones generales.

a) Se pone de manifiesto la complejidad de la materia por la dispersión normativa existente a lo que se añade la excesiva remisión normativa (Preámbulo, artículos 4 y 6).

Se atiende, habiéndose simplificado el Proyecto.

b) Consideran que en el caso de los organismos no delegados “*debe establecerse el régimen de autorización por ser razón imperiosa de interés general la protección de los consumidores y la lucha contra el fraude*”.



No se atiende, al considerarse que la autorización previa sólo está justificada en los casos previstos por la normativa de la Unión Europea y con rango de ley, los cuales se circunscriben al control oficial.

2.- Consideraciones particulares

a) Artículo 1. Objeto.

Interesan que sea completado el apartado b) con la frase "... en el caso de organismos no delegados y laboratorios para terceros".

Se ha simplificado el contenido de ese apartado, dejándose el desarrollo en detalle de los regímenes de actividad al Título IV.

b) Artículo 3. Definiciones.

En cuanto a las definiciones contenidas en el precepto y respecto al apartado primero, consideran que para una mayor comprensión, y en aras de una mejor técnica legislativa, sería conveniente que incluyeran las definiciones respecto de los conceptos a que se hace referencia.

Se atiende.

c) Artículo 12. Requisitos de los organismos no delegados.

Proponen incluir al final del apartado 3 la siguiente frase "...conforme a los pliegos de condiciones o normas de productos reconocidos o validados en cuestión".

No se atiende, ya que, el objetivo de este artículo es añadir la alternativa de la acreditación para un alcance similar, sin circunscribirlo a un pliego de condiciones concreto, con el objetivo de no perjudicar a los pequeños operadores.

d) Artículo 15. Obligaciones de los laboratorios de control.

Entienden que las modificaciones establecidas en el apartado g) deben ser comunicadas en el momento en que se produce el hecho, por lo que se debe establecer un plazo dentro del cual han de comunicarse.

Esta exigencia queda englobada en la obligación genérica, para todos los organismos de evaluación de la conformidad, de realizar las comunicaciones (artículo 4.c)). Si se considera necesario establecer plazos de comunicación específicos para los laboratorios de control, se trasladará a una disposición de rango inferioradecuado.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 9/20
VERIFICACIÓN			

e) Artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales (actual artículo 15).

En relación al apartado 2, alegan que no se ha desarrollado reglamentariamente lo indicado en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ni tampoco se ha establecido plazo para el desarrollo, por lo que se interesa *“sea desarrollado el precepto en esta norma o bien se disponga de un plazo para ello”*.

No se atiende, al considerarse que el Proyecto realiza el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, sin resultar necesarias disposiciones adicionales.

f) Artículo 19.- Obligaciones específicas a los laboratorios oficiales (actual artículo 17).

Respecto al apartado 5, entienden necesario que *“se establezca un plazo máximo para efectuar la comunicación dado que la expresión “de forma inmediata” es subjetiva e indeterminada”*.

Se atiende, estableciéndose un plazo de siete días (ver artículo 17.1.b)).

g) Artículo 20.- Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

En relación con el apartado 5 (actual apartado 2), entienden necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo normativo del procedimiento de delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

No se atiende, al estar previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe (se ha considerado conveniente esperar la finalización del trámite de audiencia e información pública y la recepción de los informes preceptivos que se solicitan al mismo tiempo).

h) Artículo 23. Declaración responsable.

Solicitan en relación con el apartado 3 (actual apartado 2), que *“se determine un plazo para comprobar cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas”*, completándose con un plan de inspección anual.

No se atiende, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicha comprobación se puede realizar en cualquier momento. Por otra parte, los recursos disponibles se han focalizado en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea) no existir una ley estatal que lo exija (artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 10/20
VERIFICACIÓN			

i) Artículo 24.- Comunicación de inicio de actividad.

Entienden necesario que se disponga de un plazo para que se efectúe la comunicación.

No se atiende, ya que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de marzo, con la comunicación se inicia la actividad, sin que exista otra norma aplicable que lo regule de forma distinta.

j) Artículo 25. Creación del registro.

Estiman necesario el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario del Registro.

No se atiende, ya que, como se ha indicado anteriormente, está previsto iniciar la tramitación de la Orden de desarrollo del Decreto simultáneamente a la emisión de este informe.

k) Artículo 26. Naturaleza del Registro.

Respecto al apartado primero, entienden que debe indicarse expresamente el carácter obligatorio del Registro, tal y como se desprende del apartado primero del artículo 25 del proyecto normativo cuando indica "...se inscribirán". Asimismo, se debe establecer un plazo para llevar a cabo la inscripción.

No se atiende, ya que el primer párrafo se refiere al acceso al registro de los interesados, no como una obligación de los organismos de evaluación de la conformidad ~~(, ya que la inscripción se realizará de oficio, una vez concedida la autorización previa o presentada la declaración responsable o la comunicación de inicio de la actividad, según corresponda).~~

l) Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

En opinión del Consejo alegante, *"la Administración debe ejercer un control sobre dichos organismos mediante la inclusión de este cometido en campañas de inspección anual llevadas a cabo por la Consejería competente en la materia"*.

No se atiende, ya que la periodicidad será establecida por la autoridad competente, en función de la exigencia que, en su caso, establezca la normativa de la Unión Europea y de criterios de riesgo, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan de acciones correctoras, por parte de los organismos delegados. Adicionalmente Por otra parte, se ha decidido realizar la supervisión mediante auditorías, lo que facilita la competencia técnica y experiencia del personal que las lleva a cabo, tal como exige la normativa.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 11/20
VERIFICACIÓN			

m) Artículo 31.- Evaluación de los laboratorios oficiales (actual artículo 32).

Reproducen la alegación anterior respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales llevadas a cabo por la Consejería competente.

No se atiende, al haberse hecho uso de la facultad que el artículo 39.1 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, otorga a los Estados miembros, en base a la declaración de la competencia técnica efectuada por el organismo de evaluación de la conformidad, el cual tiene carácter de autoridad pública.

n) Artículo 32.- Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros (actual artículo 33).

Reproducen lo indicado en las dos alegaciones anteriores respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería competente.

No se atiende, ya que la competencia técnica de los organismos delegados es declarada por el organismo nacional de acreditación, el cual está dotado de autoridad pública. Adicionalmente, se ha optado por focalizar los recursos disponibles ~~se han focalizado~~ en la supervisión de los organismos delegados (exigida por la normativa de la Unión Europea).

ñ) Artículo 33.- Causas de suspensión temporal (actual artículo 34).

Consideran que el apartado 1.e) debe ser objeto de revisión o bien establecer criterios para determinar cuando nos encontramos en un supuesto de suspensión o de revocación, ya que es un supuesto que también se recoge como causa de revocación en el artículo 38.1 d).

Se atiende, racionalizándose el contenido de los artículos.

o) Artículo 35.- Singularidades de la resolución de suspensión temporal (actual artículo 36).

- Respecto al apartado 2, consideran que *“ha de ser mejorada la redacción en el sentido de indicar que, en la resolución de suspensión temporal se indicará el plazo para que la no conformidad sea subsanada, siendo el plazo máximo de seis meses desde la notificación”*.

No se atiende, al entenderse que no ~~debe establecerse~~ procede establecer un plazo mínimo inferior a los seis meses. En el caso de que el organismo de evaluación de la conformidad subsane las deficiencias que han dado lugar a la suspensión temporal en un plazo más breve, puede proceder a solicitar su levantamiento.

- En el tercer inciso del apartado 2, *“debe añadirse que la duración total de la suspensión*



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 12/20
VERIFICACIÓN			

temporal “incluida la prórroga” será inferior a doce meses”.

Se atiende.

p) Artículo 36.- Efectos de la suspensión temporal (actual artículo 37).

- En relación al apartado 1.c) inciso segundo, entienden que aparte de que se comunique por la página web, los certificados emitidos antes de la suspensión temporal que pierdan esta condición, debe ser comunicado al interesado de forma personal dada la trascendencia de la decisión.

No se atiende, al tratarse de una decisión que corresponde al organismo nacional de acreditación y no a la Consejería.

- Respecto a lo dispuesto en el apartado 2, c) alegan lo mismo que el anterior pero sobre la validez de informes de ensayo emitidos antes de la suspensión temporal y se responde en el mismo sentido pero aludiendo al 37.2 a).

No se atiende, por el motivo indicado anteriormente.

q) Artículo 37.3.- Levantamiento de la suspensión temporal.

Corregir el apartado 3 en el siguiente sentido “*el levantamiento de la suspensión temporal se anotará en el registro*”.

Se atiende, incluyéndolo en el artículo 26.3.

s) Disposición final primera.- Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Entienden necesario que “*se establezca un plazo para llevar a cabo el desarrollo y ejecución de la norma*”.

No se atiende, al tratarse de una habilitación general. Como se ha indicado, la intención iniciar la tramitación de [launa](#) Orden [de desarrollo del proyecto](#) simultáneamente a la emisión de este informe.

FEDERACIÓN ANDALUZA DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA.

1. Consideraciones generales

Consideran que “*sería deseable que se reprodujeran algunos preceptos, amen de resultar*



reiterativo. Con ello se evitaría la numerosa remisión a otros textos y aportaría claridad en su lectura y comprensión”.

Se atiende.

2. Artículo 4. Obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

De conformidad con el apartado 1, consideran que *“debieran reproducirse las obligaciones que todos los organismos de evaluación deben cumplir, con el fin de que se aportase mayor claridad al texto”.*

Se atiende.

3. Artículo 16.- Prohibiciones para los laboratorios para terceros (actual artículo 19).

Se indica que el incumplimiento de la prohibición contemplada en este artículo *“no figura como causa de suspensión temporal o revocación de funciones, y cancelación de la inscripción en el registro”.*

Se atiende, quedando redactado artículo 42.2 del siguiente modo:

2. “En el caso de laboratorios para terceros, serán causa de suspensión temporal los supuestos previstos en el artículo 34.2, apartados a), b) y c), así como la prohibición establecida en el artículo 19.

4.- Artículo 20. Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

Por lo que respecta al apartado 5 (actual apartado 2), entienden que *“podría haberse incluido el procedimiento citado en éste, con el fin de que éste integrase y abordase todos los extremos relativos a los regímenes de actividad”.*

No se atiende, ya que, en el Proyecto, sólo se incluyen conceptos básicos y con vocación de permanencia, dejando para desarrollo, mediante disposiciones de menor rango, los contenidos susceptibles de ser modificados.

5.- Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Se interesa que el contenido *“se haga constar en el proyecto de una forma más destacada, incluyendo las derogaciones totales en un apartado y la parcial en otro”.*

Se atiende.



SERVICIO DE CERTIFICACIÓN CAAE, S.L.

1. Artículo 6.- Obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

a) Exponen que *“el art. 6.2 (actual 6 b) del Proyecto de Decreto establece que los organismos delegados y no delegados tendrán la obligación de realizar funciones de control en relación con las ayudas agroalimentarias y pesqueras, al amparo del art. 23.1 i) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía”* y su disconformidad con la obligación establecida en el apartado 6.2 de realizar funciones de control en relación con las ayudas agroalimentarias.

No se atiende, al ser una obligación prevista en el artículo 23.1.i) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo. En consonancia, el texto del artículo 6.b) del Proyecto establece que tanto los organismos delegados como los no delegados deberán realizar estas funciones de control, cuando así lo establezca la normativa específica que regule las citadas ayudas.

b) Respecto al apartado 6.4, consideran que sería conveniente que se determine una definición de “centro directivo competente” para no generar inseguridad jurídica.

Se atiende, sustituyéndose la referencia “centro directivo competente” por “órgano directivo competente” y modificándose la redacción del artículo.

2. Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

Entienden que *“debería detallarse la frecuencia en que la Administración realizará las supervisiones”*.

No se atiende, ya que la periodicidad será establecida por la autoridad competente, en función de la exigencia que, en su caso, establezca la normativa de la Unión Europea y de criterios de riesgo, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del plan de acciones correctoras de los organismos delegados.

3. Artículo 38.- Causas de revocación (actual artículo 39).

Con referencia al apartado c), al organismo de control alegante le parece que *“esta revocación tiene una vocación generalista y no radica el riesgo del organismo delegado que se consideren no eficaces”*.

No se atiende, ya que los incumplimientos estarán identificados en los informes de auditoría y en la evaluación del plan de acciones correctoras por parte de la Administración y habrán sido comunicados, de forma fehaciente, al organismo delegado de que se trate.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 15/20
VERIFICACIÓN			

4. Alegación General.

Se indica que debería tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2018/848, aplicable a partir del 1 de enero de 2021 y que se han detectado algunas incompatibilidades en el texto del proyecto de Decreto (por ejemplo en el artículo 9).

No se atiende la observación referida al artículo 9. De acuerdo con nuevo marco normativo introducido por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, es potestativo para los Estados miembros establecer un periodo entre de visitas superior al año. Se ha considerado que debe mantenerse una visita anual.

Por otra parte, a la hora de redactar el Proyecto, se ha tenido en cuenta el Reglamento (UE) 2018/848, de 30 de mayo.

5. Comercio minorista.

Entienden que *“el Decreto puede ser una oportunidad para dar mayor jerarquía legal a la Resolución de 8 de febrero de 2012, de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica por la que se regulan determinadas exenciones relativas al sometimiento al régimen de control a los comerciantes minorista que venden productos ecológicos directamente al consumidor o usuario final, conforme al R. (CE) 834/2007 y así poder regular en el mismo aspectos que necesitan un mayor desarrollo normativo a efectos de garantizar el control como la necesidad de crear un registro de este tipo de establecimiento así como las medidas sancionadoras para los que incumplan o hagan una publicidad engañosa vendiendo productos no certificados como ecológicos”*.

No se atiende, ya que el marco normativo de la producción ecológica está siendo objeto de desarrollo normativo en el ámbito de la Unión Europea. Una vez finalice el mismo, se podrá valorar la necesidad de regular lo solicitado. En lo que se refiere al régimen sancionador, está establecido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

FUNDACIÓN QUALYTECH ALIMENTACIÓN

1. Artículo 4.- Obligaciones generales de los organismos de evaluación de la conformidad.

En relación con el apartado 3 (actual artículo 4.e), y sobre la cuantía de la póliza de responsabilidad civil, objetan que *“las responsabilidades legales y por tanto la valoración de la cuantía de la póliza serán diferentes dependiendo de lo que cada entidad certifique y del número de clientes de cada certificadora”*.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 16/20
VERIFICACIÓN			

Se atiende.

2. Artículo 8.- Requisitos de los organismos delegados.

Consideran que *“la totalidad de los requisitos establecidos en artículo quedan englobados dentro del apartado d)”*.

No se atiende, ya que la acreditación solo es uno de los requisitos que marca el artículo 29.b) del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, para los organismos delegados.

CERTIFOOD, S.L.

1. Artículo 10.- Control subsidiario.

Plantean si esta delegación de funciones se va a hacer solo en un organismo o puede llevarse a cabo en varios organismos.

No se atiende, al no realizarse una alegación concreta al Proyecto.

2. Artículo 12.- Requisitos de los organismos no delegados (actual artículo 11).

Alegan falta de claridad de los requisitos de los apartados 2 y 3.

No se atiende, al entenderse que la diferenciación es suficiente (el apartado 2 se refiere a los protocolos privados homologados y el del apartado 3 a los pliegos de calidad reconocidos por la Consejería).

3. Artículo 30.- Supervisión de los organismos delegados (actual artículo 31).

Solicitan que en el apartado 3 se especifique si se trata de diez días hábiles o naturales.

Se atiende, estableciéndose un mes. Para el cómputo del plazo, se atenderá a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Artículo 36.- Efectos de la suspensión temporal (actual artículo 37).

Solicitan que en el apartado 1.a) se especifique si se trata de diez días hábiles o naturales.

No se atiende, ya que, conforme al artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben entenderse como hábiles (excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos).



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 17/20
VERIFICACIÓN			

VARIOS ORGANISMOS

Diversos organismos han realizado observaciones sobre las referencias internas incluidas en el Proyecto, el cual ha sido objeto de una exhaustiva revisión en este sentido.

LA PERSONA COORDINADORA DEL EXPEDIENTE (Resolución de la Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, de 18 de Junio de 2019)

Firmado digitalmente: María Euugenia Pérez García



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 18/20
VERIFICACIÓN			

ANEXO: ORGANIZACIONES Y ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR PARTICIPANTES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL PROYECTO

- Conferencia Andaluza de Denominaciones de Calidad (CADOC).
- Organismos de evaluación de la conformidad (OEC) inscritos en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía:
 - Acerta Certificación, S.L.
 - Aenor Internacional, S.A.
 - Agrocolor, S.L.
 - Agroin Certificaciones, S.L.
 - Araporc Entidad de Inspección (Araporcei, S.L.)
 - Bureau Veritas Iberia, S.L.
 - Calicer (Certificadores de Calidad, S.L.)
 - Certicalidad, S.L.
 - Certicar, S.L.
 - Certificaciones Agrarias de Calidad, S.L.
 - Certifood, S.L.
 - Ecco Ingenieros, S.L.
 - Ecocert , S.A.
 - Fundacion OECCA (Organismos de Evaluación de la Conformidad y Certificación Agroalimentaria)
 - FCCAA (Fundación para el control de la calidad agroalimentaria de Andalucía)
 - Fundacion Qualytech Alimentación
 - Instituto Comunitario de Certificación (ICC, S.L.)
 - Incedeca, S.L.
 - Insecal Inspección, S.L.
 - Kiwa España, S.L.
 - Lgai Technològical Center, S.A.
 - Liec Agroalimentaria, S.L.
 - Sai Global Assurance Services Limited
 - Servicio de Certificación CAAE, S.L.
 - SGS ICS Ibérica, S.L.
 - Sygma Certificación, S.L.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 19/20
VERIFICACIÓN			

- Sohiscert, S.A.
- Traza&Control, S.L.
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Confederación Andaluza de Empresarios Alimentación y Perfumería (CAEA).
- Eurolab España.
- Asociación Española de Entidades de Ensayo, Calibración y Análisis (FELAB).
- Asociación Española de Laboratorios independientes (AELI).
- Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN).
- Asociación de Certificación y Verificación de Productos, Personas, Servicios y Sistemas(ACERTES).
- Asociación Española para la Calidad (AEC).
- Cooperativas Agro – alimentarias de Andalucía (Cooperativas).
- Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA).
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).
- Unión de Pequeños Agricultores (UPA).
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO).
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
- Colegio de Ingenieros Químicos de Andalucía.
- Colegio Oficial de Químicos de Huelva.
- Colegio Oficial de Químicos de Sevilla.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Almería.
- Consejo Andaluz de Consumo.
- Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción – FACUA.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa AI – Andalus.



FIRMADO POR	MARIA EUGENIA PEREZ GARCIA	26/12/2019	PÁGINA 20/20
VERIFICACIÓN			